



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 06236-2008-PA/TC
LIMA
JUAN DE DIOS SUASNÁBAR
FABIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Suasnábar Fabián contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 2 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 14774-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2003, y que, en consecuencia, se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante cesó en sus actividades labores cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, pues con el certificado de trabajo presentado se evidencia que éste no ha desarrollado actividades extractivas o en minas subterráneas, así como tampoco estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de marzo de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con reunir los requisitos establecidos en la Ley 25009 y en el Decreto Supremo 029-89-TR, para acceder a la pensión de jubilación minera solicitada.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.



EXP. N.º 06236-2008-PA/TC
LIMA
JUAN DE DIOS SUASNÁBAR
FABIÁN

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe pensión de jubilación del régimen especial conforme al Decreto Ley 19990 (fojas 19 del cuaderno del Tribunal Constitucional), y pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera completa bajo el amparo de la Ley 25009, por haber laborado expuesto a riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

Análisis de la controversia

3. Cabe precisar que la contingencia de jubilación se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley 25009, es decir, antes del 24 de enero de 1989, pues el demandante cesó el 31 de diciembre de 1978, y según la copia simple del Documento Nacional de Identidad del demandante nació el 8 de marzo de 1922, por lo que corresponde analizar la pretensión dentro de los alcances de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo 001-74-TR.
4. El artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, establecía que “los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más (...)”.
5. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 7, se advierte que la ONP denegó la pensión solicitada al actor porque no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, no valida los aportes de los períodos comprendidos desde 1938 hasta el 7 de febrero de 1951, puesto que los obreros que laboraron en la ciudad de La Oroya empiezan a cotizar a partir de 1953, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social; y, en el caso de acreditarse las aportaciones del año 1954, perderían validez conforme al artículo 23 de la Ley 8433.



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 06236-2008-PA/TC
LIMA
JUAN DE DIOS SUASNÁBAR
FABIÁN

6. Cabe precisar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto de contenido como de forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Asimismo, para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como su relación de aclaración.
7. A fin de acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha presentado copia simple del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., obrante a fojas 8, en el cual se señala que el actor realizó labores desde el 25 de marzo de 1938 hasta el 29 de octubre de 1954, de manera interrumpida, como ayudante electricista, peón, mensajero y electricista de 3era.; de igual manera, se tiene la copia simple de una boleta de pago del actor expedida por Vanadium Corporation of América, obrante a fojas 9, que demuestra que realizó labores como electricista, advirtiéndose de ambos documentos que dichas labores no fueron realizadas como trabajador de minas subterráneas.
8. Cabe señalar que aun cuando el actor hubiera presentado dichos documentos en copias certificadas u originales de estos documentos, conforme a lo expuesto en el fundamento 6, *supra*, sólo acreditaría 9 años, 1 mes y 28 días de aportes, y no los 15 años de aportes exigidos como mínimo, de los cuales 5 años de aportes deben corresponder a labores de minas subterráneas, pues como se ha expuesto sus labores no han sido en minas subterráneas, ni estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. De igual manera, no puede aducir que padece de alguna enfermedad, ya que no ha presentado documentación alguna que sustente lo expresado.
9. Por tal motivo, habiéndose corroborado que el actor no cumplió con los requisitos de aportes exigidos en la modalidad de mina subterránea conforme a la ley pertinente al momento de producirse la contingencia, corresponde desestimar la demanda.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal debe indicar que mediante Resolución 87844-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2007, obrante a fojas 19 del cuaderno del Tribunal Constitucional, la demandada otorgó pensión de jubilación en el régimen especial al demandante desde el 8 de marzo de 1982, porque había cumplido con los requisitos exigidos en el Decreto Ley 19990. Así, se constata que el demandante se encuentra percibiendo una pensión de jubilación



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 06236-2008-PA/TC
LIMA
JUAN DE DIOS SUASNÁBAR
FABIÁN

conforme al Decreto Ley 19990, y por un monto ascendente a S/. 432.50 nuevos soles, no evidenciándose afectación alguna al derecho a la pensión del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL